Exp. 0653-2021-EMDC-00196
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0386

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle La Granja, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 30, paraje Pan de Azúcar, sección Los Copeyes, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su defensa técnica, Dr.* [redacted] *y Lcdo.* [redacted], *de fecha 23 de julio del 2024, contra la sentencia penal número 0652-02-2024-SSEN-00010, de fecha 9 de mes de mayo del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado* [redacted], *al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO:*** *Dispone que la secretaría de esta corte de apelación proceda a notificar la presente decisión a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines de ley correspondiente.* [*sic*]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia penal núm. 0652-02-2024-SSEN-00010, el 9 de mayo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de intento asesinato, en perjuicio de [redacted], [redacted] y el Estado dominicano; en consecuencia, le impuso treinta (30) años de prisión, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en beneficio de la querellante constituida en actor civil [redacted], al tiempo que rechazó la querella en constitución en autoría civil presentada por [redacted] y [redacted], por no haber probado su calidad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00446, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

día 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida con sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Presentamos recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00050 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos que verán en nuestra instancia de casación: *Primero*: *Admitiendo como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso. Segundo: Casar la sentencia recurrida por estar apoyada en una injusta valoración del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, acogiendo en buen derecho y costumbre los medios de casación desarrollados en el presente recurso, en tal virtud solicitamos: a) Que esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2021-EMDC-00196
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Honorable Suprema Corte de Justicia analizare todos y cada uno de los vicios enunciados que posee la sentencia impugnada y tenga a bien anular la misma, y sobre la base de los hechos fijados, la máxima de la experiencia y los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda en consecuencia conforme al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la misma, del mismo grado y departamento judicial. Tercero: Declarar de oficio, en virtud de la facultad del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier violación de índole constitucional que contenga la sentencia penal recurrida. Bajo reservas. [*sic*]

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted], parte recurrida el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente* [redacted]*, por haberse hecho en tiempo hábil y cumplir con todas las formalidades de la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por los abogados de la defensa del ciudadano condenado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal hoy recurrida, dictada*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en fecha 28 de octubre del año 2024, por considerar que la Corte a quo se apegó a los principios legales de oralidad, celeridad, motivación, presunción de inocencia, contradicción, imparcialidad, culpabilidad e independencia judicial, en consecuencia, que sea declarada nula la presente solicitud, ya que claramente los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, han podido comprobar la culpabilidad del condenado recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia emanada de la Corte a qua, ya que la corte valoró los hechos y las pruebas presentadas fueron contundentes y acorde con el caso que nos ocupa. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento por tratarse de una defensa oficial. Bajo reservas [*sic*].

1.4.3. Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de octubre del año 2024, toda vez, que la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hecho y de derecho que justifican su decisión, pudiendo comprobar y destruyendo el estado de inocencia del imputado recurrente y la licitud de las pruebas que dieron certeza de su conducta culpable, así como, que fueron respetadas las reglas y garantías correspondientes, por lo cual entendemos correcta la interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios para la determinación de la pena, de lo que resulta, que no se verifica ninguna violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho. [*sic*]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente no ha expuesto de forma concreta y separada cada motivo, pero en el desarrollo argumentativo de su escrito de casación, propone, en síntesis, lo siguiente:

> *Atendido, a que si analizamos la decisión hoy recurrida es preciso indicar que en primer orden atacamos los hechos de que el Ministerio Público en resumen fundamento su acusación en un único testimonio, de manera precisa el de la supuesta víctima [redacted], la cual en sus declaraciones de la Sentencia de primer grado, estableció entre otras cosas lo siguiente: "Ese día estábamos Mario y yo en la casa, y Mario dijo que fuéramos a ver a sus hijas, cuando vanamos en el puente de Sabana Tuna, Melvin nos atravesó su camión y Melvin comenzó a disparar, yo le dije a Mario que no se bajara y él dijo que iba a ver que le pasaba"; y en segundo orden así también lo recoge la decisión de la corte de apelación hoy recurrida en casación, específicamente en las páginas números 17, 18 y 19 de sus ponderaciones, cuando establecen que su criterio es el de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, acerca de que el Juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a dicha prueba; más aún dicho criterio en supuesta contestación a nuestro recurso viene incorrectamente justificado en una errónea interpretación cuando citan en su argumento, lo que textualmente plasmamos: "por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio", observando esto si nos detenemos en sentido simple análisis, deja ver que sarcásticamente "las decisiones del tribunal de Juicio están más que justificadas en sí mismas y que la máxima de la experiencia en lo que respecta a la materia es de exclusivo manejo de dicha jurisdicción, por lo que no está sujetos a equivocación alguna y su camino es y será el de la certeza. Atendido: A que si observamos, lo anterior son cuestiones justificativa de la Corte a qua para mantener el test incorrecto que ya hizo el juez de primer grado y que erróneamente estos mantienen bajo dichas ponderaciones; fijémonos que las cuestiones a las que hacen mención sobre el criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia, la misma en resumen claramente explica "que si entra en su radar que la exteriorización sobre la prueba que realice el juez del proceso, primero ha de hacerla con el propósito de cuales hechos han quedado fijado y no cuestionados, y segundo más adelante que este sometidos al test de credibilidad", credibilidad esta acerca de la única testigo que resulta evidentemente cuestionada y por demás interesada, a lo que los jueces de honorable corte de apelación decidieron omitir y hacer caso omiso; ya que quedando bien claro que es la misma testigo del órgano acusador quien establece en la página 12 de la sentencia a qua, de sus declaraciones otras situaciones, otros hechos como por ejemplo con relación a que el hoy occiso señor [redacted] si se desmonto con su arma de fuego en mano, pero que no fue para disparar, sin embargo omitieron que el en ningún momento le haya establecido a la hoy victima Nidia

[redacted], que él la habría tomado, pero no con la intención de disparar, entiéndase que al no estar dicha situación esclarecida la Corte a qua cae en una evidente contradicción, incorrecta valoración e ilogicidad al merecerle total credibilidad. Atendido: A que en el análisis de la decisión hoy recurrida y de las apreciaciones de los magistrados jueces de la corte de apelación, y continuando el orden de lo anterior, vemos que de igual manera recaen en una incorrecta valoración probatoria v violación a las normas relativas a la oralidad y contradicción en el punto núm. 12 de sus valoraciones, cuando establecen y corroboran lo siguiente: que las declaraciones del testigo [redacted], "estas se tratan de un testigo referencial" de los hechos, cayendo inclusive en una evidente contradicción cuando luego establecen que este fue quien dio el primer auxilio y llamado al 911, saliendo de su casa luego de escuchar los disparos, quedando claro que si marcamos un grado de importancia a darse a los testigos el mismo queda en un segundo rango por debajo del de la testigo y víctima señora [redacted] señalada como testigo presencial y que por ello ha gozado de mayor aceptación ante los Jueces a quo, obviando que además de ellos esta es víctima y por ende presenta un marcado interese en el proceso en cuestión. Atendido: De lo anterior es importante indicar lo establecido por la honorable Suprema Corte de Justicia respecto a que: "El ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal, por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que las declaraciones de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo.. esto viene dado a razón de que, si observamos las cuestiones acerca del precedente que la honorable Suprema Corte de Justicia quiso establecer, se trata de que el "el testimonio de la víctima un elemento de prueba idóneo para formar la convicción del juzgador, sim embargo lo es solo en aquellos casos en que es el único medio para probar la realidad de la infracción penal", situación está que no es la del caso que nos atañe. Atendido: A que de igual manera vemos que la Corte a qua al momento de dictar su sentencia sustento decisión únicamente en las declaraciones de la supuesta víctima y sus familiares, y no tomo en cuenta ni la declaración del imputado ni la de sus abogados de la defensa, que alegaban la ilogicidad manifiesta así como la falta de inmediación sucedida desde la etapa de juicio; los cuales según estas y en igual termino que en otro apartado de la indicada sentencia inobservadora de derechos, dicha victima trae hechos y situaciones al proceso que no fueron sometidos al test de contradicción junto a las pruebas a descargo aportada, como los son los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y la entrevista realizada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al señor* [redacted]*, por tanto y según la objetividad con que deben manejarse todos los actores de la justicia y la correcta valoración probatoria con que deben incursionar los jueces, esto no debió ser valorado, tal como lo hizo en dichos puntos impugnados. Atendido: A que en resumen y observando las constantes y erróneas justificaciones en contradicción a la norma y la jurisprudencia a que fueron sometidas las declaraciones testimoniales de los señores* [redacted]*, de parte de los jueces de la Corte a qua en sus ponderaciones, otorgándoles el valor suficientemente probatorio contra nuestro representado, vemos que las mismas gozan de su mérito, obviando con ello cualquier tipo de análisis del que conlleva valorar la prueba testimonial y someterla al escrutinio del requisito del apego a la confiabilidad, coherencia, precisión y fuera de toda duda, a todas luces esto recae en una falta de motivación de parte de estos y siendo así una decisión evidentemente complaciente. Atendido: A que, en adición de lo anterior, están más que claras las violaciones e inobservancias incurridas por la Corte a qua en su decisión, pues la misma adolece de falta de motivación […]* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

síntesis, en el sentido de:

> *Que el recurrente [redacted], en su primer medio alega la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Por tanto, esta corte ha podido verificar y comprobar que el recurrente no tiene razón en su reclamo sobre la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, toda vez que los jueces del tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba presentados por los acusadores, en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, de manera especial con las declaraciones de la señora [redacted], quien estableció ante el tribunal de primer grado lo siguiente: [...]"Ese día estábamos Mario y yo en la casa, y Mario dijo que fuéramos a ver a sus hijas, cuando veníamos en el puente de Sabana Tuna, Melvin nos atravesó su camión y Melvin comenzó a disparar, yo le dije a Mario que no se bajara y él dijo que iba a ver que le pasaba, entonces le comenzó a tirar a Mario, cuando Mario dio la vuelta ya él tenía un tiro, entonces me tiro a mí, yo le dije que parara y el me tiro a mí, cuando yo caí que vi la tierra dando vuelta él se fue, luego llegó gente, cuando estamos juntos teníamos problema, él me perseguía, que también manifestó que el camión estaba en el colmado, a las 3:00, él estaba bebiendo a las 5:30 a 6:00 cuando salimos él estaba a hay también, cuando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veníamos en el camino veníamos hablando y no nos percatamos que él venía a atrás, solo cuando él se nos atravesó, como bien lo estableció el tribunal de primer grado en el numeral 27 páginas 27 y 28 de la sentencia recurrida, considerando esta Corte que el tribunal de primer grado luego del análisis a las declaraciones antes indicada cumplió con el debido proceso al considerarlas coherente y estar corroboradas con otras pruebas tanto testimonial como documentales como son las declaraciones de los testigos [redacted] *y* [redacted]*, así como con el acta de defunción que establece la causa de la muerte del hoy occiso* [redacted]*, y el certificado médico a nombre de la víctima* [redacted]*, quedando demostrado las heridas recibidas por esta de parte del imputado* [redacted]*. Que de igual forma en el numeral 32 página 29 de la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado fijo como hecho Probado lo siguiente: [...]"Que este tribunal al valorar los medios de pruebas presentados ha comprobado que existen evidencias suficientes para establecer "la culpabilidad" del imputado* [redacted]*, en razón de que, ciertamente, en fecha 12/9/2021, el acusado* [redacted]*, persiguió con su arma de fuego tipo pistola, marca FEG 9 MM, serie núm. B82496 a las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, a bordo del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, color azul, placa L014567, modelo V118LHY, año 97, chasis núm. V11808040, propiedad del acusado y conducido por este. Momento después de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que las misma salieran de su residencia, ubicada en la calle principal frente de la escuela pública del paraje Carrera de Limón, sección Los Copeyes, de este municipio hacia la ciudad de Las Matas de Farfán y, al llegar próximo al puente ubicado en el Río Sabana Tuna, el acusado intercepto y le atravesó el camión que conducía delante del vehículo en que se trasladaban dichas víctimas y, sin mediar palabras se desmontó y de inmediato realiza disparos que cegaron la vida al señor [redacted] e hiere a la señora [redacted], hecho este que, se corresponde con un homicidio agravado respecto a una de las victimas e intento de homicidio respecto a la señora Nidia. Qué del análisis anterior, esta corte es del criterio que el recurrente carece de razón, toda vez que el tribunal de primer grado en la motivación de su sentencia no evidencia ninguna duda respecto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], claro está, apoyándose en las pruebas y evidencias presentadas por el órgano acusador y acreditadas en el auto de apertura a juicio, cuya legalidad y pertinencia no fueron controvertidos por la defensa en ese momento procesal, razonamiento del tribunal que esta corte hace propio, por la profundidad de este, por estar basado en la lógica y en pruebas científicas correctamente valoradas, cuya fuerza probatoria determina la verdad jurídica del hecho; que si bien es cierto que el recurrente alega que el tribunal de primer grado comete un error en decir que se corroboran las declaraciones de [redacted], con las declaraciones de su madre la señora [redacted], y que argumentan la realidad de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos, alegando que el tribunal no valoró las declaraciones del testigo a descargo [redacted]*, el cual estableció claro al plenario de que vive al lado donde sucedieron los hechos y que dio los primeros auxilios y él fue quien estuvo más cerca de donde sucedieron los hechos y que cuando salió al escuchar los disparos, pudo ver al imputado Melvin, parado al lado del vehículo de Diroche, no menos cierto es que esta corte luego de verificar las declaraciones del testigos* [redacted]*, y valoradas por el tribunal de primer grado en el numeral 23 página 25 de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que el recurrente no tienes razón en su reclamo, ya que se trata de un testigo referencial de los hechos, que si bien fue el primero que llego al lugar del hecho y llamó al 911 para la asistencia médica a las víctimas, el mismo salió de su casa luego de escuchar los disparos como bien lo manifestó en sus declaraciones, razón por el cual, esta corte es del criterio que el tribunal de primer grado actuó correctamente por considerar que dichas declaraciones no fueron corroboradas con otro medio de pruebas que pudieran contradecir no solo las declaraciones de* [redacted]*, sino también las declaraciones de* [redacted]*, así como con el acta de defunción que establece la causa de la muerte del hoy occiso* [redacted]*, y el certificado médico a nombre de la víctima* [redacted]*, por consiguiente, esta corte acoge el criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2018 […]; por lo que*

> *asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; y en el caso de la especie el tribunal de primer grado otorgo credibilidad al testimonio de [redacted], por ser este coherente y preciso con los hechos que expone, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso el Tribunal a quo en los fundamentos. Razón por el cual el tribunal de juicio aplico correctamente lo dispuesto en el artículo 172 del CPP"; es en ese sentido que no hallamos contradicción alguna sobre los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencia del hecho antijurídico, pues, el fundamento legal que sustenta la sentencia atacada, no solo lo encontramos en el cuerpo de la sentencia, sino, en su parte dispositiva, situaciones estas que dan legitimidad a la misma en sus motivaciones, en el sentido de que, no existe contradicción o ilogicidad en la misma como erróneamente alega el recurrente […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Tal y como se ha visto por la transcripción de los argumentos contenidos en el escrito de casación, se evidencia que en un primer orden el recurrente discrepa de la decisión dictada por la Corte *a qua* al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considerar que el indicado tribunal confirmó la sentencia condenatoria, no obstante, se sustenta en el único testimonio de la supuesta víctima [redacted], cuya credibilidad resultó evidentemente cuestionada por entrar en contradicción y ser de parte interesada. Estima el casacionista que la alzada incurrió en una errónea interpretación al momento de analizar la valoración de dicha prueba testimonial, al establecer que el crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces que conocen el fondo del asunto, lo que a decir del recurrente se interpreta como que las decisiones del tribunal de juicio están más que justificadas y no están sujetas a equivocación.

4.2. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] por los crímenes de asesinato en perjuicio [redacted], e intento de asesinato respecto de [redacted], indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.3. De manera específica, en torno a las críticas respecto de la valoración del testimonio de la víctima [redacted], del estudio detenido hecho a la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar tales planteamientos la Corte *a qua* resaltó que en el examen realizado a la decisión dictada en primer grado pudo constatar que las declaraciones ofrecidas por la indicada víctima fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y corroboradas por las restantes pruebas aportadas al caso, de tipo testimonial, documental, pericial y material, detalladas en otra parte de esta sentencia.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua*, al refrendar los razonamientos contenidos en la sentencia primigenia, dejó por sentado que producto de la valoración de las pruebas indicadas *ut supra* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto que *En fecha 12/9/2021, el acusado* [redacted], *persiguió con su arma de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuego tipo pistola, marca FEG 9 MM, serie núm. B82496 a las víctimas [redacted] *y* [redacted]*, a bordo del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, color azul, placa L014567, modelo V118LHY, año 97, chasis núm. V11808040, propiedad del acusado y conducido por este. Momento después de que las misma salieran de su residencia, ubicada en la calle principal frente de la escuela pública del paraje Carrera de Limón, Sección Los Copeyes, de este municipio hacia la ciudad de Las Matas de Farfán y, al llegar próximo al puente ubicado en el rio Sabana Tuna, el acusado intercepto y le atravesó el camión que conducía delante del vehículo en que se trasladaban dichas víctimas y, sin mediar palabras se desmontó y de inmediato realiza disparos que cegaron la vida al señor* [redacted] *e hiere a la señora* [redacted]*, hecho este que, se corresponde con un homicidio agravado respecto a una de las víctimas e intento de homicidio respecto a la señora Nidia*[1].[*sic*]

4.5. En ese contexto, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de

[1] Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00050, 28 de octubre 2024, Pág. 18.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[2] Dicha labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.6. En esa tesitura, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio a cargo por su condición de víctima cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.7. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima directa del hecho [redacted] vertido ante el plenario por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado [redacted].

4.8. Sobre la base de lo expresado anteriormente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que, la

alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados respecto de la insuficiencia y errónea valoración probatoria por improcedentes e infundados.

4.9. De otra parte plantea el recurrente que la alzada no tomó en cuenta que las declaraciones de la víctima no fueron sometidas al test de contradicción junto a las pruebas a descargo aportadas; sin embargo, al comparar el alegato con la decisión recurrida en casación, esta sede casacional ha verificado que esa denuncia se encuentra totalmente divorciada de la realidad procesal, toda vez que, la Corte *a qua* para dar respuesta a este punto se detuvo a examinar las razones que respaldaron la apreciación que se efectuó en primer grado a los elementos probatorios a descargo aportados por la defensa técnica, de donde pudo colegir que se realizó una valoración suficiente de estas, estableciéndose los motivos de por qué a las pruebas de cargo se les otorgó mayor valor probatorio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En el caso específico de las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por el testigo a descargo [redacted], la Corte *a qua* dejó por sentado que se trató de un testigo referencial, que si bien es cierto fue el primero que se apersonó al lugar donde aconteció el hecho y realizó la llamada al número 911 para la asistencia médica a las víctimas, este declaró haber salido de su casa luego de escuchar los disparos, razón por la que la alzada estimó que el tribunal de primer grado actuó correctamente por considerar que la versión ofrecida por este en torno a la forma en la que acontecieron los hechos no fue corroborada con otro medio de prueba que a la vez pudiera contradecir no solo las declaraciones dadas por la víctima [redacted], sino también los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted], así como el contenido del acta de defunción donde se establece la causa de muerte del hoy occiso [redacted] y los certificados médicos legales aportados.

4.11. En atención a lo anterior se verifica que la Corte *a qua* ha ofrecido la debida respuesta a esta denuncia, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, al sustentado de manera adecuada dicho aspecto del acto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional impugnado, procede desestimar el presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.12. Por las consideraciones que anteceden, en contraste con la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que, la fundamentación contenida en el apartado 3.1 del presente fallo nos permite constatar que la decisión recurrida en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, se evidencia que los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansaban en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.13. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente al pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2021-EMDC-00196
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]